

El impacto de los traductores digitales en la función notarial certificante

The impact of digital translators on the notarial certifying function

POR TOMÁS AUGUSTO LAMBER (*)

Palabras claves

Traductores digitales
Función notarial certificante
Certificación de firmas
Orden público
Conocimiento

Resumen

El uso de traductores digitales en la certificación notarial de instrumentos privados y particulares es admisible en la medida que exista una labor investigativa previa o en simultánea al momento del requerimiento que le otorga un conocimiento parcial suficiente para advertir la presencia de elementos antijurídicos en pos de cumplir con su deber notarial y autenticar la firma del requirente. Se fundamenta su uso dada la naturaleza de los instrumentos privados y su normativa en las leyes de fondo, y en cuanto a la función notarial conforme la legislación requiere un conocimiento no calificado del idioma, que podrá completarse con diferentes herramientas, sean analógicas o digitales, y deriven en un análisis sobre los elementos constitutivos del documento a certificarse. Los medios utilizados deberán ser razonables conforme a: la complejidad del acto, el medio escogido para realizar la traducción y la finalidad de proteger el bien jurídico tutelado.

Abstract

The use of digital translators in the notarial certification of documents made by notaries of Buenos Aires is admissible as far as there is an investigative work prior or simultaneous to the time of the request that provides them with sufficient partial knowledge to notice the presence of illegal elements in order to comply with their notarial duty and authenticate the signature of the requesting party. Its use is based on the nature of private instruments and their regulation in the statutory laws, and as for the notarial function under the law that requires an

Keywords

Digital translators
Certifying notary function
Signature certification
Public order
Knowledge

(*) Abogado, Pontificia Universidad Católica de Buenos Aires. Notario Adscripto del Registro Notarial 100 de Lanús, Provincia de Buenos Aires. Ayudante de segunda en Derecho de familia y sucesiones, Universidad de Buenos Aires.

unqualified knowledge of the language, which may be supplemented with different tools, whether analog or digital, and derive in an analysis of the constituent elements of the document to be certified. The means used must be reasonable in accordance with the complexity of the act, the means chosen to carry out the translation, and the purpose of protecting the protected legal interest.

I. Introducción: la relación con las nuevas realidades

El advenimiento de las nuevas tecnologías tiene cada vez más incidencia en las sociedades de redes, el tipo de entramado social contemporáneo donde las personas moldean la tecnología para que satisfaga sus propias necesidades¹, y en la medida que se desenvuelven en un ecosistema que promueve la globalización y descentralización, la demanda de comprender y expresarse en lenguas extranjeras se acrecienta desmesuradamente e incide en la continua y progresiva interacción con productos que impactan sobre la vida cotidiana y el accionar profesional. En ese contexto, la existencia de los traductores digitales, es decir, herramientas basadas en software que pretenden traducir inmediata y automáticamente un texto de una lengua a otra sin intervención humana, se encasilla dentro de un fenómeno complejo que afecta a distintos ámbitos de la sociedad.

Esta clase de avances genera situaciones, a modo de ejemplo, donde los estudiantes preuniversitarios plurilingües españoles que aprenden una lengua extranjera utilicen los recursos más populares, accesibles y de interfaz más amigable (*Google Traductor*, *Wordreference*, verificadores integrados) (Cassany, 2016, p. 7) para fines didácticos y académicos, o incluso que empresas como Samsung promocionen sus nuevos teléfonos celulares con una función integrada al dispositivo que permite traducir llamadas en tiempo real (Samsung Blog, 2024) para facilitar las telecomunicaciones, sea con fines sociales o económicos.

La cuestión cobra relevancia a nivel jurídico a la hora de analizar las normas que regulan la presencia de elementos foráneos, en qué contexto fueron sancionadas, si son comprensivas de estos desarrollos y qué efectos genera con relación a los documentos que se originan asistiéndose de estas tecnologías.

(1) “El surgimiento de la sociedad de redes” (Castells, 1996. p. 327). En este sentido, el autor propone que las redes son medios para reforzar patrones sociales preexistentes y que su uso es variado, desde promover fiestas cara a cara, para nutrir la intimidad electrónica de los usuarios de redes hasta reforzar el cosmopolitismo de las nuevas clases gerenciales y profesionales que viven simbólicamente en un marco de referencia mundial, a diferencia de la mayoría de las personas en cualquier país.

El legislador ha previsto múltiples disposiciones que contemplan la competencia, procedimientos y solemnidades que revisten los documentos redactados en un idioma distinto al nacional a los fines de asegurar la validez y eficacia de los derechos que se expresan en un documento que configura un título portador de un derecho. Con la constitucionalización del derecho privado y la incorporación de tratados internacionales, el Código Civil y Comercial de la Nación ha introducido como principio rector en materia de contratos la autonomía de la voluntad de las partes y la libertad de formas, excepto disposición legal en contrario y dentro de esas libertades el ordenamiento nacional no ha regulado la cuestión del idioma sino que permite a las partes adecuarse a elementos foráneos².

Estas consecuencias son de interés para el derecho notarial y por lo tanto adquiere un particular interés en el tratamiento de las mencionadas conductas en la medida que el objeto de su requerimiento puede versar sobre esta clase de manifestaciones escritas que deciden acogerse a elementos extranjeros y sobre los cuales el funcionario público deberá realizar un examen de mayor o menor rigor al efecto de brindar la eficacia pretendida al documento que extiende, asegurando por medio de su accionar la paz social y la seguridad jurídica.

El presente estudio se realizó con la finalidad de analizar qué lugar ocupan en la función notarial estos hechos que hace décadas eran inimaginables o productos de ciencia ficción y en la actualidad han pasado a ser parte nuestra interacción diaria con la realidad (máxime en ecosistemas digitales), que ha derivado en una regulación poco uniforme y confusa más no contradictoria, y concluye que la utilización de plataformas, aplicaciones, extensiones o cualquier tipo de software de traducción será válida, pero su aplicabilidad estará condicionada a numerosos factores que deberán ajustarse al caso particular y por sobretodo respetar el rigor de las normas reglamentarias, tanto en el orden local, nacional e internacional.

II. El ámbito de aplicación de los traductores: la función notarial certificante

El acto notarial es producto de una serie de acciones que obedecen al cumplimiento de las formas o solemnidades legales. Este rito se trata de una característica elemental de la función notarial en cuanto a ella incumbe la formación e integración de instrumentos públicos en comparación a los instrumentos privados que no están sujetos a requisitos de forma aunque para su validez requieren ciertas condiciones (por ejemplo, la firma de las partes) (Pelosi, 1997, p. 179).

En este contexto, ante las diversas incumbencias notariales debe ponderarse la

(2) Artículos 2601, 2605, 2606, 2607 y conc. Código Civil y Comercial de la Nación de la República Argentina. Ley 26.994, año 2015.

regulación y rigidez que la ley impone en relación al acto sobre el cual se pretende utilizar un traductor digital. ¿Es válido o admisible el uso de estas herramientas? Ante este interrogante, la distinción entre instrumento público y privado es crucial. El ordenamiento jurídico no contiene un reflejo normativo expreso de estas nuevas realidades pero su uso puede deducirse por la aplicación de las disposiciones que regulan los actos jurídicos en particular y la solemnidad de los actos jurídicos y la forma del instrumento es la que determinará el ámbito de su aplicación y constituyen una gran barrera en la incorporación de herramientas digitales. Consecuentemente, no son muchos los actos que puedan admitir el uso de traductores digitales.

En el derecho notarial, la escritura pública es el instrumento público por excelencia y como tal la ley contiene previsiones específicas sobre su elaboración en cuanto se trata de documentos realizados por o ante el notario que son auténticos y hace plena fe de su contenido³, cualidad que le confiere los efectos legales de eficacia probatoria e incolumidad documental. El ordenamiento nacional ha previsto específicamente para esta especie de instrumentos⁴ en el caso de estudio la necesaria intervención de personas humanas en la traducción de documentos que forman parte de los ritos o actos sobre los cuales el escribano público autoriza y embebe de fe pública. En principio, este tipo de contacto directo con elementos foráneos encuentra un límite en la tipificación que hace la norma, excluyendo sin alguna duda la admisibilidad de traductores digitales en este ámbito.

Sin embargo, observamos que el uso de traductores digitales no se encuentra completamente descartado, sino que quedará supeditado a un acto que, por su naturaleza, el legislador hubiese previsto menos rigurosidades y asimismo pueda autorizarse en un acto separado e independiente del representado en un instrumento privado que se firma.

En ese sentido, el único requerimiento que satisface ese parámetro es la certificación notarial de instrumentos privados y particulares.

El documento es el eje de la certificación, en cuanto al interés de las partes y de terceros, en mérito a que, junto con el folio de certificación, serán los elementos de circulación (Lamber, 1999, párrafo 32). Los instrumentos privados no contienen la expresión propia y personal del notario que da fe pública sobre hechos y declaraciones, sino que se trata de una manifestación de la voluntad escrita efectuada por uno o más sujetos que consignan su firma (o cualquier expresión que la ley admita) en el documento, pero que a los efectos probatorios y de oponibilidad frente a terceros requiere de su autenticación ante un notario⁵.

(3) Artículo 296, Código Civil y Comercial de la Nación, 2015.

(4) Artículo 302, Código Civil y Comercial de la Nación, 2015.

(5) Artículos 313 y ss. Código Civil y Comercial de la Nación.

En la certificación notarial de firmas o de reproducciones estamos ante un instrumento privado complementado por la actuación del funcionario público que se materializa y completa con la extensión de un acta extraprotocolar, es decir, “un instrumento público autorizado por notario, en original, fuera del protocolo, con las formalidades de la ley, en ejercicio de sus funciones y dentro de los límites de su competencia, susceptible de este tipo de facción por su contenido o prescripción legislativa, sin perjuicio de la entrega, guarda, colección o archivo de otros ejemplares voluntariamente o por mandato legal y de las formas de anotación o registración así como de reproducción que pueden reglamentarse” (Pelosi, 1997, p. 179).

El testimonio de la escritura matriz, el folio de certificación de firmas e impresiones digitales o el folio de reproducciones es la faceta del documento donde el único interviniente es el funcionario público que hace fe pública sobre las constancias documentales -no el acto representado- y en nuestro caso el notario no solo debe relacionar el documento, sino además dejar constancia que se encuentra redactado en una lengua extranjera que conoce o se encuentra traducida por un traductor público.

En esa línea, la ley de fondo no contiene disposiciones que refieran a los instrumentos privados o previsto normas que limiten o restrinjan la actuación del funcionario público en presencia de otro idioma, sino por el contrario, admitirá el accionar con los referidos recursos en un proceso que se encuentra regulado en los ordenamientos locales excepto cuando el acto objeto del requerimiento se celebre en fraude a la ley⁶.

Un supuesto menester de ser considerado recae sobre la aplicación por analogía de las normas de la escritura pública en relación a las actas extraprotocolares.

Existen interpretaciones o normas locales⁷ que estipulan que la facción de las actas extraprotocolares, en lo que no esté específicamente determinado en la legislación, se ajustará a la propia de las actas protocolares reguladas por la ley de fondo y las normas reglamentarias. En ese orden, el artículo 302 del Código Civil y Comercial de la Nación exige que el documento sea redactado en idioma nacional y si mediare la existencia de un elemento foráneo (como la elaboración de una minuta para el requirente que habla otro idioma o se incorporase un instrumento redactado en otra lengua), debiera darse intervención a un traductor público o intérprete que el escribano público acepte⁸. Bajo estos parámetros, el notario se

(6) Artículo 2594 y concordantes. Código Civil y Comercial de la Nación, 2015.

(7) Artículo 95. Decreto 3.887/1998, Provincia de Buenos Aires. Argentina.

(8) Artículo 302, Código Civil y Comercial de la Nación: “Idioma. La escritura pública debe hacerse en idioma nacional. Si alguno de los otorgantes declara ignorarlo, la escritura debe redactarse conforme a una minuta firmada, que debe ser expresada en idioma nacional por traductor público, y si no lo hay, por intérprete que el escribano acepte. Ambos instrumentos deben quedar agregados al protocolo. Los otorgantes pueden requerir al notario la protocolización de un instrumento original en idioma extranjero, siempre que conste de traducción efectuada por traductor público, o intérprete que aquel acepte (...)”.

encuentra obligado a recurrir a las normas de la escritura pública empero solo en lo relativo al instrumento público notarial donde obra la certificación y no al instrumento privado que gestan y redactan los particulares.

Encuentro esta interpretación arbitraria y prohibitiva en cuanto no permite a las partes ajustarse las liberalidades que el derecho de fondo admite, imponiendo las formas de la escritura pública que desvirtúan la sencillez y menores requisitos del acto objeto del requerimiento en miras de otorgar al acto jurídico la mayor seguridad jurídica que se traduce en un daño o costo que debe asumir la sociedad; y que asimismo encuentro agraviantes cuando la aplicación de estos criterios no opera de manera uniforme en todas y cada una de las demarcaciones territoriales de la República Argentina⁹.

Entre los distintos fundamentos jurídicos, entiendo que si el legislador, tanto en el orden nacional como provincial, hubiese querido limitar el tratamiento de instrumentos redactados en otro idioma habría regulado dicha cuestión en las disposiciones de los instrumentos públicos como género, no específicamente en las disposiciones que regulan particularmente la escritura pública.

La redacción del artículo 302 alcanza a todo instrumento matriz extendido en el protocolo de un escribano público o de otro funcionario autorizado para ejercer las mismas funciones¹⁰. En la certificación de firmas nos encontramos ante un tipo de acta extraprotocolar, una clase de documento que dada su relación género-especie no se encuentra sometida a las mismas solemnidades de las escrituras públicas: en la función certificante esta norma solo tendría injerencia sobre el acto público, es decir, el acta de requerimiento de firma y la expedición del folio de certificación notarial en idioma nacional, pero no sería aplicable al instrumento privado que otorgan las partes. Nuevamente, este ámbito ocupa al instrumento privado donde impera la libertad de formas, no las solemnidades impuestas por la ley.

A pesar de compartir diversas similitudes en la dinámica notarial, desde la celebración de la audiencia notarial hasta el otorgamiento de un acto frente al escribano público, la certificación efectuada en este tipo de acto debiera recaer exclusivamente sobre la autenticidad de las firmas e impresiones digitales puestas en presencia del notario, no el contenido del documento (excepto manifestación en contrario); y aunque la norma requiere el análisis de los efectos antijurídicos que puedan resultar del acto entre las partes, independientemente del idioma en que se encuentren redactados, no es motivo suficiente para extender las disposiciones aplicables de otro tipo de acto como lo es la escritura pública.

(9) Ver cuadros Capítulo III y concordantes.

(10) Artículos 299, 302, 311, Código Civil y Comercial de la Nación, 2015.

Por otro lado, no son aplicables por analogía las normas relativas a la protocolización de instrumentos privados redactados en otro idioma a la certificación notarial de firma en cuanto su objeto, procedimiento y finalidad son diferentes, y el codificador ha decidido regular solo uno de estos supuestos.

Asimismo, los distintos ordenamientos locales permiten al notario optar entre alternativas binarias para llevar adelante su actuación o solicitar una traducción, y en ningún momento se remiten a las leyes de fondo, especialmente en la medida que existe un deber legal de repudiar la certificación de actos que contraría el orden público, circunstancia que evidencia que debe existir un mínimo control de legalidad del documento más no en sus características superficiales.

Las consecuencias más graves de aplicar por analogía las normas de la escritura pública se traducirían en una discusión que implicaría cercenar la posibilidad de autenticar actos que se expresan otro idioma, conozca o no el mismo el escribano autorizante, en cuanto se está sometiendo la cuestión a una norma de mayor jerarquía y, en vista que el Código Civil y Comercial solo admite la interacción con elementos foráneos a través de la necesaria intervención de determinados tipos de traducciones, no podría atribuírsele mayores efectos o alcances que los que la ley expresamente establece en base a una norma de menor grado; o que por lo menos cuestionaría la calidad de las traducciones que los legisladores provinciales han previsto en la medida que el artículo 302 del Código Civil y Comercial abriría la posibilidad de recurrir a un intérprete que el notario acepte, supuesto subsidiario que en la actualidad ha sido incorporado únicamente por el Colegio de Escribanos de la Provincia de Santa Fe¹¹.

Como han destacado las conclusiones del tema 1º de las *43 Jornadas Notariales Bonaerenses* del año 2024, la implementación de los mencionados *softwares* es viable en la certificación de documentos, máxime en las declaraciones que formulan los requirentes por escrito en un idioma extranjero, y no son aplicables por analogía las normas de la escritura pública. El requerimiento de certificar la firma por ejemplo en la solicitud de una visa estudiantil para el gobierno de Canadá o un formulario de un banco en Alemania para abrir una cuenta corriente, refleja la necesidad de la sociedad de una entidad o un profesional que le permita al requirente hacer valer sus derechos y brindar seguridad jurídica a esas declaraciones independientemente del idioma en que sean efectuadas y desde cualquier lugar del mundo.

El mayor interés de la admisión de traductores digitales en la función notarial certificante circulara alrededor de la certificación de firmas, en la medida que el

(11) Artículo 20 inc. b. Reglamento de Certificados de Autenticación de Firmas o de Impresiones Digitales, de Copias y su Legalización. Colegio de Escribanos de la Provincia de Santa Fe.

notariado debe responder y adaptarse a fenómenos que se encuentran constantemente cambiando, y dentro del giro comercial abundarán actos jurídicos escritos redactados en diferentes idiomas.

Por las razones expuestas, en la actualidad la función notarial certificante es el único ámbito donde puede ser implementado el uso de herramientas digitales traductoras de idiomas.

III. El bien jurídico tutelado en la función notarial certificante de la República Argentina y sus jurisdicciones

¿Puede un notario argentino certificar un instrumento redactado en un idioma extranjero?

A primera vista la respuesta parece sencilla, ya que la esencia de la certificación notarial consiste en autenticar la firma consignada en un instrumento privado que corresponde a la autoría del firmante o la reproducción de un documento coincide con su original. Sin embargo, al tratarse de un documento redactado en otro idioma, el proceso resulta un poco más complejo, y se empiezan a advertir limitaciones en la función notarial que alteran la respuesta dependiendo en qué jurisdicción quiera realizarse este acto.

Desde ya, la admisión del uso de traductores para la certificación notarial se fundará en una causa finalista expresada en la legislación nacional y provincial que, ante estos fenómenos nuevos e imprevistos, busca darle un sentido al instrumento privado, reunir los requisitos formales y permitir al notariado ofrecer un servicio que afiance la seguridad jurídica, pero para arribar a esa conclusión debe analizarse estos casos a la luz del bien jurídico tutelado.

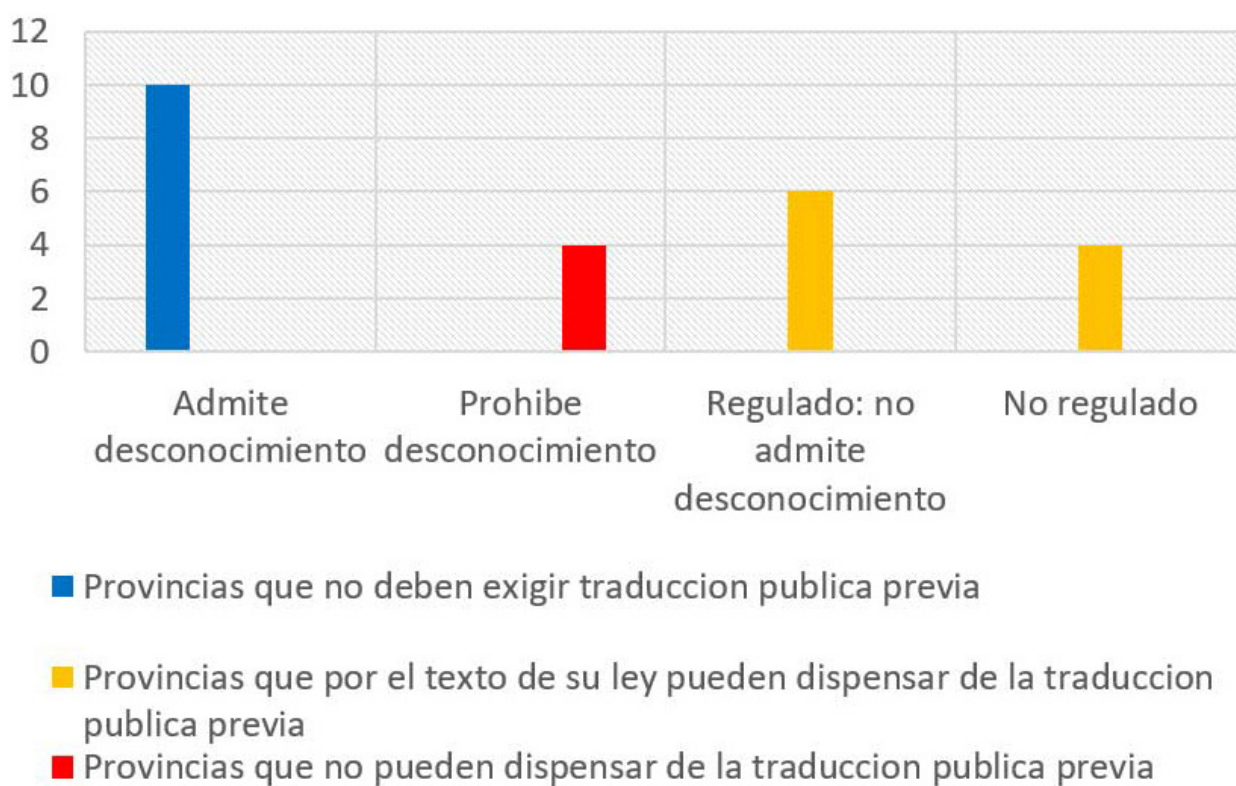
El análisis más sencillo respecta a la certificación de copias, cuyo objeto de constatación podría verse “adulterado”, por ejemplo, si se tratara de la certificación de una impresión de página web traducida de un idioma a otro. Encuentro redundante debatir sobre las implicancias de estos actos en cuanto la causa final del requerimiento consiste en dejar constancia de la existencia de un documento en determinado estado a la fecha de la certificación, y no sobre la veracidad e integridad de su contenido. Estas circunstancias no impiden la aplicación de los traductores, y el accionar del notario se concreta cuando da fe que la reproducción que tuvo a la vista es copia fiel de su original en las condiciones que se encuentre.

En cambio, la certificación notarial de firmas se trata de un acto más complejo en la medida que acarrea un procedimiento regulado expresamente por todas las jurisdicciones del país de manera variada, donde cada una de ellas han supeditado el accionar del funcionario público al conocimiento o desconocimiento de la len-

gua extranjera, motivo por el que el presente estudio decidió enfocarse de aquí en adelante a este supuesto en particular.

Al efecto de esta investigación se ha distinguido los ordenamientos provinciales en tres grupos: el primer grupo admite el desconocimiento del idioma extranjero, el segundo grupo exige al escribano público el conocimiento del idioma extranjero, y el tercer grupo contempla las jurisdicciones que dada la tipicidad de su regulación podrían dispensar de conocer el idioma.

Gráfico N° 1. Regulación del idioma extranjero de cada provincia en la República Argentina



Fuente: elaboración propia.

III.1 Legislaciones que admiten el desconocimiento del idioma extranjero

Las provincias que admiten el desconocimiento del idioma extranjero conforman el grupo mayoritario.

Cuadro N° 1. Normas que admiten el desconocimiento del idioma

Jurisdicción	Norma
Ciudad Autónoma de Buenos Aires -CABA-	Artículo 98 - Ley Ciudad 404
Chubut	Artículo 22 - Reglamento de certificación de firmas
Córdoba	Artículo 5 - Reglamento de certificación de firmas
Formosa	Artículo 14 - Uso del libro de intervenciones
La Pampa	Artículo 103 - Ley 3.114
Misiones	Artículo 127 - Ley 118
Neuquén	Artículo 122 - Ley 3.264
Rio Negro	Artículo 105, inc. b., subinc. 4 - Ley G N°4193
San Luis	Artículo 93 - Ley 5.721
Santa Fe	Artículo. 20 inc. b - Reglamento de certificación de autenticaciones

Fuente: elaboración propia.

Estas jurisdicciones plantean que, ante la presencia de instrumentos privados redactados en una lengua extranjera, el escribano puede invocar el desconocimiento del idioma dejando constancia de dicha circunstancia en el folio de certificaciones de firmas e impresiones digitales, o solicitar la traducción previa de dicho instrumento.

Se trata de la regulación que guarda mayor relación con la esencia del acto de certificación notarial en cuanto permite al escribano público desempeñar su función más allá de las cuestiones accesorias que revisten al acto, así como también lo faculta a recurrir a medios (como la traducción previa) para generar mayor convicción sobre el acto que certifica.

En ese sentido, existen dos soluciones que las distintas demarcaciones han adoptado para dar sustento a esta hipótesis: la primera consiste en que sea el propio notario que exprese que no conoce el idioma y procede a realizar la certificación como sucede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Chubut y restantes; en cambio, la segunda solución propone que el requirente es quien debe manifestar conocer el idioma extranjero, independientemente que el notario conozca o no el idioma extranjero, como han regulado las provincias de Córdoba y Santa Fe.

III.1. 1. Legislaciones que requieren conocer el idioma extranjero

La contracara del supuesto que acaba de analizarse se trata de las provincias que exigen al notario que conozca el idioma, y su falta de sapiencia será causal para solicitar la traducción previa del instrumento privado o repudiar del requeri-

miento. Esta clase de regulación es contundente: conocer el idioma o exigir una traducción previa.

Cuadro N° 2. Normas que no admiten el desconocimiento del idioma

Jurisdicción	Norma
Buenos Aires	Artículo 174, inc. d) – Decreto Ley 9.020/74
Corrientes	Artículo 8 - Reglamento de certificación de firmas
Santa Cruz	Artículo 8, inc. a) IV – Decreto 1.670/85
Tucumán	Artículo 4 – Decreto 4.327/14

Fuente: elaboración propia.

Estas soluciones son injustas en la medida que implican trasladar indiscriminadamente al requirente la asunción de mayores cargas que se traducen en demoras, trámites burocráticos e incurrir en gastos más costosos por cuestiones accesorias a la naturaleza del acto jurídico, además de acotar la competencia del notariado en razón de límites territoriales que pueden superarse fácilmente trasladándose a otra provincia¹².

En ese contexto, la certificación que realiza un notario de Buenos Aires, Corrientes o Santa Cruz, tiene mayores requisitos en comparación a los demás colegas del país al fin de afianzar la seguridad jurídica que no se basa en el correcto funcionamiento de los mecanismos institucionales previstos en la ley, sino en circunstancias interpersonales, puramente subjetivas, que colocaran a cada escribano en una mejor o peor posición dependiendo de las distintas experiencias que lo hayan formado.

Similar es el caso de la provincia de Tucumán donde el legislador no ha prohibido expresamente la posibilidad de certificar el documento redactado en otro idioma. No obstante, no queda duda al revisar el artículo 4 del Decreto reglamentario 4.327/14 que esta alternativa no es posible ya que impone el conocimiento como un deber, colocando mayores requisitos en cabeza del notario. Por ese motivo, se consigna que la provincia de Tucumán no puede apelar al desconocimiento del idioma (incluso dejando constancia en el folio de certificación).

III.1.2. Legislaciones con menor o nulas exigencias

El último supuesto consiste en las provincias que han contemplado la actuación de cara a los instrumentos privados en idioma extranjero con una menor rigurosi-

(12) “La incorporación de herramientas digitales a la función notarial para la certificación de instrumentos privados redactados en idioma extranjero” (Lamber, 2024. p. 3).

dad o que no contienen disposiciones expresas en sus leyes orgánicas o reglamentos sobre cómo proceder en estos casos.

Cuadro N° 3. Normas ambiguas en cuanto al desconocimiento del idioma

Jurisdicción	Norma
Chaco	Artículo 113 – Ley 2.212
Catamarca	Artículo 14 – Reglamento del libro de Requerimientos
Entre Ríos	Sin datos
Jujuy	Artículo 57 – Ley 4.884
La Rioja	Sin datos
Mendoza	Artículo 57 - Ley 3.058
Salta	Sin datos
San Juan	Artículo 19 – Decreto 2146/84
Santiago del Estero	Artículo 64 - Ley 3.662
Tierra del Fuego	Sin datos

Fuente: elaboración propia.

Las provincias que han regulado la presencia de elementos extranjeros han optado por sancionar en sus respectivas disposiciones legales que el notario tiene que conocer el idioma extranjero. Sin embargo, la distinción con sus pares que tajantemente requieren el conocimiento del idioma yace en una técnica legislativa que permite al notario valorar el caso particular y, en base la complejidad del mismo, determinar si es necesario cumplir con el requerimiento de la traducción previa para desempeñar su ejercicio¹³.

Nuevamente traemos a colación el caso de Tucumán porque demuestra claramente el tenor que el legislador ha empleado a la hora de redactar la norma: las provincias que engloban esta categoría han previsto la posibilidad de exigir una traducción previa como una opción que tiene el notario a la hora de realizar la certificación mas no importa un deber notarial hasta que se impone o complementa por otras normas (por ejemplo, el artículo 4 del Decreto 4.327/14 de Tucumán). En ese sentido, el conocimiento del idioma queda regulado, pero no se trata de un hecho determinante para llevar a cabo la función certificante, y se encuentran mayormente en línea con las jurisdicciones notariales que admiten el desconocimiento.

(13) La mayoría ha sancionado la siguiente leyenda: “En el supuesto de hallarse redactado en lengua extranjera, el Escribano **podrá** exigir su previa traducción, de lo que dejará constancia en la certificación” (la negrita me pertenece).

Similares consideraciones pueden hacerse sobre las provincias que carecen de regulación en esta materia: en virtud que no existe una norma expresa que prohíba su actuación, la certificación sobre los instrumentos en cuestión sería válida¹⁴ hasta tanto no exista una norma posterior que aclare si es necesario o no el conocimiento del idioma extranjero.

Independientemente que este supuesto tenga correlato con la realidad, la idea de una provincia sin una norma expresa ofrece una problemática interesante, ya que la ausencia de una dirección obliga a reflexionar si existen principios que rigen sobre el procedimiento que trascienden el idioma en que se encuentren redactados, y deja entrever cuales son los elementos que operan como causa eficiente y final de la norma jurídica: el orden público.

III.1.3. El orden público como el bien jurídico tutelado en la función notarial certificante

Si bien las provincias tienen disposiciones variadas en cuanto al accionar frente al idioma extranjero, existe un hilo conductor común en todas y cada una de las leyes orgánicas del notariado de nuestro país que encuentra una enfática protección y expreso repudio de los requerimientos que incumplen determinadas condiciones en materia de certificación de instrumentos privados y particulares.

Este tronco común se trata del orden público, un deber legal insoslayable que el funcionario público no puede desconocer y en calidad de tal lo debe hacer valer, rechazando todo requerimiento que sea contrario a él. Cuando se analiza la normativa de la certificación de firmas de manera aislada es natural que surja discordancia entre los distintos ordenamientos, pero estas disposiciones existen en forma de incisos o apartados dentro de una norma más compleja que a su vez prohíbe o veta toda certificación que pueda ser manifiestamente contraria a las leyes (tanto en el orden nacional como internacional) o solemnidades establecidas en las disposiciones legales, la moral o las buenas costumbres. Con ese contexto, se tiene una comprensión más integral del bien jurídico que protege la norma y bajo su guía es posible determinar los parámetros aplicables para la actuación del escribano público.

La norma tutela el orden público nacional e internacional y, consecuentemente, está diseñada con la finalidad de prevenir una lesión o un daño y sancionar el acto que infringe dicho orden. En consecuencia, el funcionario público tiene el deber de revisar el documento y asegurar su eficacia en cuanto es artífice de un título auténtico portador de un derecho o, en su defecto, la consolidación de un documento que dará fecha cierta y oponibilidad frente a terceros conforme a las disposiciones que establece la ley.

(14) Artículo 19, Constitución Nacional de la República Argentina, 1853.

A tal efecto, el legislador ha entendido que, aunque la certificación de firmas no recae sobre su contenido y el mismo es reconocido únicamente por el requirente que suscribe el documento, la redacción en otro idioma podría ser parte de una maniobra para violar el orden público o darle una apariencia legal a un acto jurídico que no reúne los requisitos de forma¹⁵.

En el tratamiento del derecho internacional privado notarial, la doctrina señala que el notario debe controlar los siguientes aspectos de un “documento extranjero”¹⁶: la autenticidad del documento, el cumplimiento de la legislación bajo la cual se emitió el documento, la competencia internacional del autor, la observancia del orden público internacional, la estabilidad del documento y la comprensión (Saucedo, 1998, p. 456). Independientemente de la cuestión de la comprensión, que refiere a la intervención de una persona considerada “idónea”¹⁷, observamos que la mayor parte del examen que ocupa al notario recae sobre la validez y la constatación del respeto a las normas de orden público.

El escribano público efectúa un control de legalidad y su desconocimiento de otros idiomas no genera un rechazo *in limine* del requerimiento por la mera estipulación de la ley, sino que, de ser superada esa barrera, aún tiene la obligación de controlar el instrumento privado para poder ejercer su labor de certificante. La cuestión del idioma resulta accesoria al acto. En palabras de Néstor Lamber (2007, p. 23): “En respeto de la autonomía de voluntad y la libertad contractual, las partes pueden apartarse de la ley del lugar de celebración, modelando la forma al lugar de cumplimiento, también podría elegirse el idioma en los instrumentos que no tienen una lengua obligatoria por ley. Por ello, en los lugares en que sea admisible optar por el idioma en que se redacta, se propicia que el notario deje expresa constancia de que certifica firmas o impresiones digitales en un documento total o parcialmente en blanco, o redactado en un idioma que él no conoce, con la finalidad de no crear una falsa apariencia de legalidad o engaño, haciendo presumir una licitud de la que carece”.

En vista de estas circunstancias: ¿Cómo se armoniza el ordenamiento jurídico entre jurisdicciones que requieren soluciones diferentes en relación a los elementos extranjeros? El conocimiento que satisface el deber legal en cuanto a la lengua extranjera debiera ser todo aquel que pueda reunir las condiciones suficientes para analizar y

(15) Artículo 174, inc. 2. Decreto Ley 9.020/78.

(16) Saucedo, R. J. (Dir.), Armella, C. (1998). *Tratado de Derecho Notarial, Registral e Inmobiliario*. Ed. Vilella, p. 451. El autor define al DOCUMENTO EXTRANJERO como los “(...) documentos que proceden de un autor que pertenece o está sujeto a un ordenamiento jurídico diferente al nuestro (criterio subjetivo)” o “los realizados en un lugar no comprendido en nuestro territorio nacional (criterio objetivo)”.

(17) La idoneidad refiere a la cualidad de aquella persona que pueda acreditarla. En la República Argentina, esa acreditación la encontramos en la figura del traductor público (matriculados en el país), sin perjuicio que la ley atribuye a otras personas atribuciones para entender en su defecto en determinados casos.

evitar la comisión de un daño antijurídico, y se concreta cuando se constata la forma del acto jurídico y se obtiene una comprensión integral del documento extranjero.

La consecuencia práctica de esta doctrina trasciende a la cuestión de asimilar recursos digitales al notariado. Se trata de una concepción del derecho que valora al notario como un ser dinámico capaz de crecer y formarse en base a experiencias previas que completaran su conocimiento en distintas etapas de su vida.

Para ilustrarlo con un ejemplo, supongamos que un notario de provincia de Buenos Aires ignora el portugués y un día es requerido acerca de un formulario para abrir una cuenta bancaria en Brasil. El requirente le extiende una traducción hecha previamente por un traductor público y certifica su firma, pero al día siguiente su hijo trae una copia del mismo formulario, sin traducción, a su favor. ¿Qué debe hacer el notario? Con la interpretación tradicional, el notario debiera abstenerse de certificar esa firma hasta no contar con la debida traducción. En cambio, a la luz de la interpretación sugerida contaría con dos alternativas, el notario que ha interactuado con formularios de adhesión o cláusulas estandarizadas con las que ha tenido un contacto previo tendría elementos para analizar el idioma y proceder con la certificación de la firma o incluso, aun contando con dicha sapiencia, solicitar la traducción si quisiera.

La integridad de las palabras no es el bien jurídico tutelado, sino el contenido del derecho portador que se enuncia a través de ellas.

Debemos recordar que, en muchos casos, la implementación de *software* que pueda emplear las funciones de estilo en tiempo real era un supuesto impensado para el legislador tanto en el orden nacional como provincial al momento que se regularon estos asuntos. No obstante, el ordenamiento jurídico ha receptado principios conforme la constante y perpetua evolución del derecho internacional privado, que han originado normas que regulan la actuación del funcionario respecto a la presencia de elementos foráneos, por lo que debemos guiarnos por estas normas.

El ejercicio de la actividad notarial debe tender a la armonización de la legislación de fondo que admite las liberalidades en los instrumentos privados y particulares y prevenir conductas que resulten en prácticas prohibitivas dentro del marco de la ley.

IV. Las nuevas vías del conocimiento

Las leyes que regulan la función certificante protegen el orden público y el conocimiento debe tender a la obtención de todo indicio y convicción para que el notario certificante pueda resguardarlo. Sin embargo, no puede negarse que aun con esta concepción integral del derecho existen notarios que aún tienen la obligación legal de conocer el idioma extranjero.

Como se ha expresado previamente, las formas de conocer un idioma se han visto notoriamente afectadas por la introducción de tecnologías fácilmente accesible a disposición de la población, modificando el modo en que nos relacionamos con otras personas, aprendemos una cultura, desarrollamos actividades, interactuamos con contenidos o celebramos negocios. Esta nueva realidad impacta especialmente en la enseñanza de lenguas extranjeras, en la medida que la gran mayoría de los estudiantes recurren a este tipo de herramientas por iniciativa propia o a instancia de su profesor al efecto de mejorar el manejo de la lengua. Incluso cabe destacar instancias que, al momento de evaluar composiciones realizadas con la ayuda de traductores en línea sin entrenamiento previo, los resultados sugieren que el uso de un traductor no perjudicó e incluso habría ayudado a los estudiantes en su escritura, en especial cuando se califica contenido, gramática, comprensión lectora y ortografía comparado con grupos que debían escribir sin ayuda de herramientas (O'Neill, Errol, 2019, p. 47).

Es en este contexto donde cobra relevancia el uso de traductores digitales y la adquisición de sabiduría mediante la interacción con una o varias bases de datos, corresponde cuestionar qué clase de conocimiento requiere la norma.

La Real Academia Española define el acto de conocer como la acción de “averiguar por el ejercicio de las facultades intelectuales la naturaleza, cualidades y relaciones de las cosas” (RAE, 2023).

A primera vista, el ordenamiento parece exigir que el notario tenga un entendimiento y comprensión completo del documento, es decir, un grado de conocimiento que le otorga el dominio de lenguas extranjeras -o no nacionales- o la afinidad necesaria para llevar a cabo el requerimiento tal como si fuese un documento redactado en el idioma nacional y no tuviese limitación lingüística alguna, sin dejar de cumplir con el requisito legal de dejar constancia de dicha circunstancia en el folio de certificación de firmas e impresiones digitales.

Empero, observamos que las leyes y reglamentaciones nada dicen sobre la idoneidad del notario en cuanto al idioma extranjero: no se exige ningún título habilitante, acreditación o inscripción a una nómina de escribanos. El escribano público no tiene el deber de contar con un manejo idéntico a la de un traductor público, sino un entendimiento que no tiene parámetros definidos más que el de ser suficiente para poder brindar su servicio.

En ese sentido, estamos ante una clase de conocimiento que no se encuentra calificado, y puede fundarse en diversas causas (por ejemplo, el uso en el ámbito familiar, el contacto directo con extranjeros, la interacción con dispositivos o contenidos en otros idiomas, asistir a un curso en idiomas). Inclusive, cabe considerar a los medios de

aprendizaje que superan los métodos tradicionales, tanto en plataformas como Duolingo o mediante la asistencia de servicios de *streaming* como Netflix para practicar y aprender otro idioma a través del consumo de series o películas (Maglio, 2024, s/p) cuya popularidad estimula el contacto y fomento de otras lenguas.

Corolario a ello, debemos recordar que en la autenticación que realiza el notario en el folio de certificación de firmas e impresiones digitales no justifica cómo obtuvo ese conocimiento, sino que se limita a expresar por imperio de la ley si cuenta con él o no.

Entonces la exigencia legal se ve delimitada por estos parámetros: un conocimiento imperfecto que apela a las cualidades subjetivas de cada notario y cuya protección no opera sobre la literalidad de cada expresión contenida en el instrumento privado, pero que al mismo tiempo no puede relativizarse al punto de ignorar la necesaria protección del orden público, motivo por el que debiera rechazarse el mero reconocimiento del idioma como causa suficiente para “conocer” el idioma ya que esta última generaría poca seguridad jurídica y atentaría contra el espíritu de la norma, desvirtuando el sentido de por qué el legislador ha decidido apartar y poner mayores restricciones a cierta clase de instrumentos.

La imprecisa calificación del conocimiento requerido en la función notarial certificante debe ser valorada a la luz de la razonabilidad de los medios empleados para obtener dicha sapiencia y la eficacia de los mismos en relación a cada requerimiento. En esa línea, un notario podría decidir investigar y aprender la lengua extranjera y, al efecto, habrá de recurrir a herramientas que tradicionalmente se conciben como libros, manuales o diccionarios, útiles que persisten y se concretan en motores de búsqueda y generadores de textos que son fácilmente transportables y accesibles a través de cualquier dispositivo. El *software* de traducción es un sistema que ha nacido sobre la base de un diccionario que permite facilitar la búsqueda de resultados y dar una respuesta en tiempo real a la información que consigna el usuario a través de material audiovisual que permite experimentar la fonética y gramática de las palabras y ver su aplicación a través de ejemplos prácticos.

La utilización de *software* de traducción da un conocimiento parcial de la lengua extranjera y ofrece una aproximación al idioma o completa el entendimiento de una persona, supuesto que permite hacer el análisis necesario para satisfacer el deber jurídico que exige cada ordenamiento provincial¹⁸.

Desde ya, la traducción hecha por un *software* no es autosuficiente: aunque el uso de traductores tiene una influencia positiva, sería ideal capacitar a los usuarios

(18) El requisito legal queda satisfecho con la traducción que se realice al idioma nacional o inclusive a otro idioma que el notario conoce o comprende (por ejemplo, un texto en francés que se traduce en inglés). Como no se da fe pública de dicha traducción, es suficiente que el método para adquirir el idioma sea apropiado para efectuar el requerimiento.

en el manejo de estas herramientas e instruirlos en las necesidades de criticar y editar los contenidos generados (Alonso, 2022, p. 115). Este producto se completa con la participación activa del notario, primero en cuanto es un ser humano que en su cualidad de ser racional puede advertir las certezas, falencias u omisiones que pueda tener el texto traducido mediante el ejercicio de la lógica, y segundo en cuanto a su calidad de profesional del derecho que tiene los conocimientos necesarios para reconocer si el documento tiene un defecto de forma o contiene cláusulas oscuras que puedan producir cualquier clase de daño o ilícito.

Por lo tanto, este accionar implica una labor investigativa del notario en la que logra identificar el idioma que desconoce y busca darle un sentido a las palabras que lee, teniendo una noción más o menos aproximada al espíritu del texto en cuestión y un conocimiento más integral del documento que certifica. A tal efecto, el notario podría implementar diversos traductores onerosos o gratuitos que se encuentran en línea para tratar de traducir el contenido del acto, realizar la traducción con una cámara desde la comodidad de su teléfono inteligente o seleccionando una opción en el navegador que usa en una computadora.

Si bien la pericia efectuada por el traductor matriculado en el Colegio Público de Traductores es y continuara siendo la vía por excelencia para asegurar la mayor integridad del documento (máxime cuando nos encontremos ante instrumentos que cuentan con una mayor complejidad), su empleo no es exclusivo ni excluyente; y admitir el uso de traductores digitales ofrece un mayor rango de posibilidades al notario para cumplir con el requerimiento en vez de limitar su actuación. Debemos recordar que incluso en el marco de las escrituras públicas, el escribano puede valerse de intérpretes no matriculados que acepte al efecto de traducir minutas o instrumentos redactados en otro idioma que deban ser protocolizados¹⁹; lo que demuestra que incluso el código de fondo prevé herramientas jurídicas de excepción a la traducción pública en los instrumentos públicos por antonomasia en que permiten conocer el contenido del texto en idioma extranjero sin la intervención del traductor público; y por los motivos expresados previamente, esas alternativas se profundizan en los instrumentos privados.

En resumen, el requisito de conocer el idioma no nacional por el notario certificante, no requiere un dominio literal y perfecto, ni su previa titulación homologada por el Estado Nacional o extranjero u organismos supranacionales. Debe permitir un somero juicio a simple vista de no contener cláusulas manifiestamente contrarias a las leyes o solemnidades establecidas en las disposiciones legales.

(19) Artículo 302, Código Civil y Comercial de la Nación, 2015.

V. El conocimiento puede ser previo o simultáneo

Una pregunta de interés notarial es cuándo debe adquirirse el conocimiento exigido.

Si bien las vías del conocimiento tradicionales se basan en una interacción previa con la lengua extranjera, se tratan de modelos de educación que tienden a prevenir y preparar al sujeto antes de realizar una aplicación práctica del idioma en cualquier ámbito social. En esa línea, podría considerarse admisible la formación con tiempo de antelación que pueda ofrecer cualquier tipo de herramienta digital o inteligencia artificial. Desde luego, en la actualidad observamos que estas vías no agotan todas las alternativas posibles para entender un idioma: los traductores digitales rompen con el esquema clásico e innovan en cuanto ofrecen la posibilidad de ser utilizados inmediatamente, dando a conocer o completando el conocimiento del idioma en tiempo real.

Ante esta dualidad y posibilidades que presentan estos recursos debemos ceñirnos al texto de la ley: las normas reglamentarias de cada provincia no ofrecen ninguna indicación de cuándo debe adquirirse el conocimiento, supuesto que permite determinar que es suficiente que el notario cuente con él al momento de autorizar el acto, sin importar el momento en qué lo obtuvo, siempre y cuando respete los principios que revisten su accionar.

Como se ha destacado en las conclusiones de las *43 Jornadas Notariales Bonaerenses* de Mar Del Plata, el conocimiento del idioma puede ser previo o simultáneo, por medios de enseñanzas tradicionales o informáticos, en la medida que la ley no estipula cuándo debe ser adquirida la mencionada sapiencia, y queda a la discrecionalidad del notario si decide realizar un estudio del mismo recurriendo a herramientas digitales para aceptar el requerimiento o repudiarlo *in limine*.

VI. Sobre la eficacia de las herramientas de traducción digital

La posibilidad de utilizar recursos informáticos en la función notarial certificante abre una alternativa a la hora de tomar un requerimiento, agilizando la actuación y poniendo en un virtual pie de igualdad a cada funcionario a cargo de un registro. Sin embargo, no es menor destacar que la intervención del traductor público será la opción más segura.

El traductor público es la principal autoridad que la ley reconoce como la persona con un conocimiento calificado del idioma que, utilice *software* o no, tiene los medios necesarios para realizar la traducción más completa e integra del documento con elementos extranjeros junto con toda la responsabilidad legal y disciplinaria que dicha labor acarrea.

En ese sentido, incorporar traductores digitales a la función certificante importa una espada de doble filo: una persona es capaz de conocer un idioma a través del uso de tecnología, revelar su contenido y aplicarla a su trabajo a costa de perder la localización del contenido (es decir atendiendo a las realidades geográficas, sociales, culturales y económicas de una región determinada) (Lizenberg, 2015, s/p) y aumentar la responsabilidad del escribano público en la cadena causal de un eventual daño. Esta consecuencia no es una novedad, sino más bien una realidad en la mayoría de las demarcaciones territoriales cuando el notario que declara conocer él mismo un idioma extranjero y se hace implícitamente responsable por la comprensión de la lengua extranjera.

En ese orden de ideas, el notario que tiene un conocimiento que se adecua eficazmente a la complejidad del requerimiento debe concebirse como una persona que cuenta con el resultado de un esfuerzo académico con la finalidad satisfacer el deber legal que impone la norma, y mediante el uso de traductores -concebidos como un diccionario- podrá ser utilizado como un método para completar, comprobar, expandir o respaldar el conocimiento sobre la lengua extranjera. El resultado no es la consulta a una empresa o una persona física que ha desarrollado una base de datos, sino la recurrencia a una herramienta que opera como una extensión del ser humano que se encuentra a cargo de un registro notarial y ha utilizado un recurso, con todos los errores y falencias que pueda acarrear ese proceso, para fomentar su entendimiento sobre un idioma.

La cuestión de recurrir a ellos queda librada al criterio del notario interviniente. Ante una mayor necesidad de proveer un accionar diligente, de buena fe y que asimismo tenga una labor preventiva ante cualquier eventual fraude a la ley, el notario no podría tomarse a la ligera la decisión de proceder a realizar una certificación con cualquier buscador, pues debe ser consciente que, amén de todas las ventajas que puede ofrecer una herramienta como un traductor gratuito, se trata de sistemas que se encuentran en continuo desarrollo y el resultado que arrojan puede no ser lo suficientemente exacto o preciso para efectuar un requerimiento.

La solución más sencilla sería adquirir la licencia de un traductor con notable reputación para llevar a cabo el ejercicio de la profesión. No obstante, ante la multiplicidad y facilidad de uso que ofrecen los traductores gratuitos, entiendo que serán las opciones más populares, motivo por el cual es escribano interviniente habrá que tener siempre presente que la calidad y efectividad de la traducción estará condicionada por diferentes factores como la calidad de la base de datos que el traductor utiliza para realizar funciones de comparar y traducir de un idioma a otro, la cantidad de usuarios que demanden traducciones a un idioma en particular y estimulen

el mejoramiento de un idioma en particular, y las limitaciones o liberalidades que pueda utilizar el programa para reducir o simplificar textos como suelen hacer las versiones gratuitas de estas herramientas²⁰.

Las traducciones hechas por *software* tienen un grado de exactitud limitado y aunque se recurra a uno de buena calidad, el mismo puede tener resultados desiguales en la traducción de diferentes lenguas. Por ejemplo, un estudio en Estados Unidos sobre instructivos en emergencias médicas basó su análisis sobre el traductor de Google -al tratarse de uno de los recursos más populares del mundo- y analizó la exactitud de los textos que resultaban del algoritmo, sobre las que determinó que el contenido de las traducciones se mantuvo en un promedio del 82.5%. Las traducciones del inglés al español fueron las más exactas, seguidas por el tagalo, coreano y chino, mientras que otros idiomas como el persa y el armenio tuvieron poco más de la mitad de traducciones acertadas. Más contundente son los desiguales resultados que los investigadores muestran sobre cómo varían las premisas originales colocadas en el traductor en relación al producto final. La conclusión del estudio fue que las traducciones de Google son inconsistentes y se aconseja no generar una dependencia del mismo para el tratamiento de pacientes (Taira y otros, 2021, p. 3361).

Asimismo, otro estudio enfocado en la traducción de páginas web determinó que el traductor funcionaba mejor cuando se realizaba una traducción literaria (especialmente al idioma inglés), pero es más deficiente al momento de convertir frases informales (Aguilar, 2024, s/p). En este caso, se recomendó usar traductores más precisos como DeepL, Amazon Translate o Microsoft Translator, los cuales no están exentos de falencias, pero los traductores como en el caso de Google son más eficaces cuando se complementa con otros traductores y más importante la intervención de un editor humano.

De más está mencionar una tesis recurrente que se ha observado en esta investigación: los traductores pueden ser utilizados, pero su rendimiento y eficacia mejora con la necesaria intervención de una persona humana que edite su contenido en cuanto el resultado final que ofrecen los traductores no es completamente exacto y preciso, especialmente se recurre a idiomas que representan variables menos frecuentes.

Corolario a los desafíos que enfrentan los traductores *online* tradicionales, hay que atender a una nueva forma de procesar información que se encuentra en auge y que tendrán cada más incidencia en esta clase de recursos: las inteligencias artificiales.

(20) Por ejemplo, la plataforma DeepL ofrece traducciones gratuitas entre 1500 y 5000 caracteres, pero si se adquiriera una suscripción por este servicio, la plataforma remueve esos límites permitiendo hacer traducciones ilimitadas.

Al efecto de ser breve, pueden mencionarse dos grandes grupos donde se engloban y clasifican las inteligencias artificiales: generativas y cognitivas.

La inteligencia artificial generativa, como ChatGPT o Midjourney, es *software* capaz de crear documentos como textos, imágenes, música, audio y videos usando una base de datos con el objetivo de aprender los patrones y las relaciones en un conjunto de datos de contenido creado por humanos y utilizar los patrones aprendidos para generar contenido nuevo (Google Cloud Blog, 2024, párrafo 3).

Esta especie de inteligencias artificiales basa su funcionamiento en predicciones a partir de un comando o postulado que ingresa el usuario, y no en generar datos que necesariamente tengan un correlato con la realidad. En ese sentido, podemos ver su empleo cotidiano en plataformas como Zoom (Zoom Blog, 2024, s/p) por ser creativo, flexible y fácil de entrenar con nuevos datos (Altinay, 2023, párrafo 2 y concordantes), así como en situaciones más polémicas donde un programa generó jurisprudencia ficticia para fundar un recurso de apelación en una causa de daños y perjuicios²¹ o las respuestas incorrectas -incluso dañinas- que “Ai Overviews” generaba cuando se hacía una pregunta en Google (Mcmahon y otro, 2024, s/p). El contenido tiene una apariencia certera porque el procesamiento no analiza o comprende el contenido de los términos, sino que analiza patrones con similitudes y arroja un resultado superficial y variable según el *software* elegido.

En cambio, la inteligencia artificial cognitiva se trata de un género de sistemas que imitan el comportamiento humano, y utilizan múltiples algoritmos de aprendizaje avanzados para con el tiempo incorporar nuevos conocimientos de su entorno y mejorar su calidad a través de la experiencia (Shah, 2023, párrafo 1). Este tipo de inteligencia artificial tiene capacidad para adaptarse y descifrar conocimientos complejos donde la tecnología Empleada se basa en una de las más tradicionales pero a su vez más difundidas (Stahlberg, 2020, p. 343): la Neural Machine Translation (NMT), que utiliza grandes bases de datos para poder contextualizar el contenido y ofrecer una traducción certera o literal conforme lo demande el usuario, pero esa eficacia podría estar limitada por una falta de creatividad o adaptación a ciertos idiomas y resultados.

Es aconsejable recurrir a sistemas basados en NMT o sus híbridos²² para proceder con la función certificante en cuanto puede fundar sus resultados en el procesamiento de textos literarios y documentos estandarizados (por ejemplo contratos de

(21) “Mata v. AVIANCA INC” (2023). United States District Court, New York, v. AVIANCA INC. Defendant. 22-cv-1461 (PKC). Fecha de sentencia: 22/06/2023.

(22) Se trata del tipo de software que emplean los traductores más notables, a saber: Google, Amazon Translate, DeepL, Systran Translate, Microsoft.

adhesión) con los que puede tener contacto un funcionario, aunque esta opción no implica cerrarles la puerta a modelos generativos en el futuro, sea por su proliferación o eficacia, y en especial cuando el notario es el director del proceso notarial²³ y será quien determinara qué recurso es razonable para su requerimiento. Por lo pronto, se recomienda usar programas que estén específicamente dedicados a realizar traducciones y no programas populares con funciones más genéricas.

El funcionario certificante que utilizare un traductor digital tiene el deber de conocer que existen recursos sobre los cuales no existe consenso que se adaptan de diferente manera a expresiones idiomáticas o registros formales y que deberá utilizar uno o varios tipos de traductores que se adecuen a su requerimiento (Hampshire y Salvia, 2010, p. 197). Si bien el desarrollo de inteligencia artificial tiene un desmesurado avance y popularidad en nuestra sociedad contemporánea, se basa en el uso de un producto incompleto disponible para millones de usuarios que va mejorando día a día conforme sea más utilizado y sea sometido a múltiples cambios en la forma que procesa la información.

Independientemente de todos los defectos de los traductores, es notable que su eficacia ha incrementado en las últimas décadas (Hutchins, 2001, p. 7; Wilks, 2008, s/p.; Liebeskind y otros, 2024, p. 1), reforzando sus bases de datos a través de *machine learning* e incorporando más idiomas, y aunque su traducción no tenga un 99% de precisión, los resultados son mayoritariamente positivos y pueden dar un contexto más completo para analizar el acto.

Ante todo, la actuación del notario se justifica en la necesidad de tener a un profesional del derecho capaz de comprender los requisitos necesarios que hacen a la validez de los actos jurídicos y contar con los medios necesarios para prevenir y superar los elementos accesorios (como el idioma extranjero) que integran el documento, generando como resultado un título ejecutivo del derecho de las partes perfecto y que se baste a sí mismo.

La mayor responsabilidad que implica el uso de traductores digitales en el ámbito jurídico debe traducirse en una mayor atención y discrecionalidad del certificante, mas no difiere de la calificación que hace el notario de su propio conocimiento del idioma extranjero cuando carece de titulación del mismo emitido por una institución educativa calificada para su evaluación.

(23) Artículo 136, Decreto Ley 9.020/78, provincia de Buenos Aires. "La formación del documento a los fines y con el alcance que la ley atribuye a la competencia notarial es función privativa del autorizante (...)".

VII. La regulación de los traductores digitales en la función notarial certificante

Se ha advertido que, con el advenimiento de las nuevas tecnologías, el notario interactúa con una realidad que no ha sido contemplada en las normas provinciales y reglamentarias, por lo que debe recurrir a los principios generales del derecho para determinar su ámbito de aplicación. En ese sentido, su actuación se encuentra legitimada en la omisión de regulaciones en el derecho de fondo cuyo principio rector se basa en la autonomía de la voluntad.

La aplicación de traductores digitales, en caso de ser empleados en la función notarial certificante, evidencia la necesidad de un uso responsable y no un consumo indiscriminado de estos recursos que no debe tomarse a la ligera y se debe analizar tanto la razonabilidad del medio al cual se recurre, así como los múltiples factores que condicionaran su resultado.

Ante todos estos supuestos: ¿cómo ha de ser regulada esta cuestión? Existen dos alternativas: prohibirlos o regularlos.

La prohibición, hasta tanto no exista una incorporación legislativa expresa, implica una pérdida de incumbencias del notariado reforzando la restricción existente en las pocas jurisdicciones del país que ponen barreras al idioma, corolario a la difícil generación de prueba y aplicación de sanciones disciplinarias contra sus colegiados por recurrir a esta clase de traducción.

En cambio, la regulación permitiría superar una barrera conforme el marco legal vigente, pudiendo estudiar y analizar la eficacia de las traducciones que nuestros dispositivos realizan y reforzando la necesidad de establecer un consenso dinámico sobre las todas modalidades posibles (así como aquellas que no fueran admisibles) que puedan impactar en la función.

La regulación más próxima podrá darse a través de una o varias recomendaciones no vinculantes, es decir, un listado de traductores para su uso general o para determinados idiomas que sean útiles para desarrollar la profesión de sus colegiados, dejando a su criterio como proceder ante la eventual certificación de firmas. Corolario a ello, si se hace hincapié en la necesidad de capacitar a los usuarios en el uso de estas herramientas, podría dar lugar al ofrecimiento o recomendación de cursos o listados para que los colegiados que optaren por estas competencias digitales puedan contar con un mejor manejo de los repositorios, ser conscientes de la reputación del o los medios elegidos y, en especial, ser crítico y editar el contenido producido si correspondiera.

No obstante, el mayor avance se daría en un reconocimiento del poder legislativo de estas nuevas realidades, que puede materializarse de distintas maneras. La conse-

cuencia más óptima sería que la adopción de un ordenamiento uniforme que en la actualidad tiende a admitir el desconocimiento del idioma en la medida que el notario deje constancia de dicha circunstancia. Esta hipótesis se encuentra en línea con la naturaleza de la certificación notarial de firmas como la autenticación del trazo, nombre, o medio de manifestación de la voluntad imputable al requirente que la legislación reconozca y no el contenido del documento. En su defecto, habría que abogar por una regulación compleja y comprensiva de estas herramientas digitales.

Nuevamente, el uso de traductores digitales no debe obedecer a motivos estéticos, sino que se trata de una actualización de los distintos medios y recursos que han ido cambiando a través de los años, cuyo avance y complejidad nos obligan a redefinir nuestra relación con el mundo por la inmediatez de sus consecuencias pero que en el fondo no son más que una apariencia para las acciones que siguen siendo esencialmente las mismas.

VIII. Conclusiones

La capacidad del notario, en cuanto se trata de una persona humana, debe ser evaluada en su calidad de ser dinámico contingente de experiencias previas que lo forman y robustecen su conocimiento, y el acogimiento a herramientas digitales no implica dar fe pública sobre el contenido del producido, sino un indicio adicional que significa un paso más en el marco de su formación y constante interacción con la realidad que lo rodea.

Este trabajo concluye que el uso de traductores digitales en la certificación notarial de instrumentos privados y particulares es admisible en la medida que exista una labor investigativa por parte del notario previa o en simultaneo al momento del requerimiento que le otorga un conocimiento parcial suficiente para advertir la presencia de elementos antijurídicos en pos de cumplir con su deber notarial y autenticar la firma del requirente.

Se fundamenta su uso dada la naturaleza de los instrumentos privados y su normativa en las leyes de fondo, y en cuanto a la función notarial conforme la legislación requiere un conocimiento no calificado del idioma que podrá completarse con diferentes herramientas, sean analógicas o digitales, y deriven en un análisis sobre los elementos constitutivos del documento a certificarse. Los medios utilizados deberán ser razonables conforme a la complejidad del acto, el medio escogido para realizar la traducción, y la finalidad de proteger el bien jurídico tutelado.

Se trata de una opción que no es excluyente del accionar del traductor público, sino una alternativa que se le da al funcionario certificante. Como tal, el *software* de traducción no puede ser utilizado para vulnerar un supuesto legal o ser emplea-

do sin cuestionamientos, sino que su uso presume que el notario público ha hecho un esfuerzo por valorar los ecosistemas digitales conforme su funcionamiento, reputación y contraste con otros recursos con la finalidad de conocer la lengua extranjera y cumplir la labor certificante.

Ante la proliferación de esta clase de recursos digitales, debieran fijarse lineamientos tendientes a una implementación responsable de traductores digitales en la función notarial certificante hasta tanto no se establezca una legislación común para todas las jurisdicciones de la República Argentina que respete la naturaleza de las certificaciones notariales y el tipo de manifestaciones que cada uno de los actores realiza en el documento, sin llegar al extremo de infringir el orden público.

IX. Referencias

Aguilar, R. (11 de junio de 2024). How accurate is Google Translate? *Weglot. Blog*. <https://www.weglot.com/blog/how-accurate-is-google-translate>

Alonso, A. N. (2022). Online Translators in Language Online Assessments. *Computer-Assisted Language Learning Electronic Journal*, 23(3), (pp. 115-135). Ed. Call-Ej.

Altinay, S. (2023). GenAI vs. NMT for Translation. *Linkedin. Blog*. <https://www.linkedin.com/pulse/genai-vs-nmt-translation-semih-altinay-lkzrc>

Budzyna, M. y McHugh-Johnson, M. (2023). Google at 25: By the numbers. *The Keyword. Company announcements. Google*. <https://blog.google/inside-google/company-announcements/google-fun-facts-25th-birthday/>

Cassany, D. (2016). Recursos lingüísticos en línea: Contextos, prácticas y retos. *Revista Signos*, vol. 49, (p. 7-29).

Castells, M. (1996). El surgimiento de la sociedad de redes. *La era de la información, Economía, Sociedad y Cultura*, 1.

Colegio de Escribanos de la Provincia de Formosa. Argentina. *Uso del libro de intervenciones extraprotocolares*. <https://www.notarfor.com.ar/uso-del-libro-de-intervenciones.php>

Decreto Ley 1.749/1985. Provincia de Santa Cruz. Sancionada: 18/06/1985. Promulgada: 06/08/1985.

Decreto Reglamentario 2.146/84. Provincia de San Juan. Sancionada: 12/11/1984.

Decreto 3.887/1998. Provincia de Buenos Aires. Sancionada: 23/10/1988. Promulgada: 06/11/1998.

Decreto Reglamentario 4.327/14. Provincia de Tucumán. Sancionada: 23/12/1985. Promulgada: 25/09/1985.

Decreto Ley 9.020/1978. Provincia de Buenos Aires. Sancionada: 28/03/1978. Promulgada: 30/03/1978.

Google Cloud. Blog (2024). Casos prácticos de IA generativa. *Google*. <https://cloud.google.com/use-cases/generative-ai?hl=es>

Hampshire, S. y Salvia, C. P. (2010). Translation and the Internet: evaluating the quality of free online machine translators. *Quaderns: revista de traducció*n, (pp. 197-209). Universitat Autònoma de Barcelona. España.

Hutchins, W. J. (2001). Machine translation over fifty years. *Histoire, Epistemologie, Language*, Tome XXII, fasc. 1, (p.7-31). University of East Anglia, Norwich UK.

Lamber, N. D. (2007). Circulación e inscripción de documentos provenientes del extranjero. *Revista Notarial* N° 955, (p. 23).

Lamber, R. A. (1999). Certificación de firmas. *Cuaderno de Apuntes Notariales*. Cuaderno N° 24. Publicaciones de la Asesoría Notarial Personalizada del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires.

Lamber, T. A. (2024). La incorporación de herramientas digitales a la función notarial para la certificación de instrumentos privados redactados en idioma extranjero. *43 Jornadas Notariales Bonaerenses*. Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires. <https://www.jnb.org.ar/jornada/43jnb/trabajos>

Ley 118. Provincia de Misiones. 2016. Argentina.

Ley ciudad 404. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Sancionada el 15/06/2000. Promulgada el 24/07/2000.

Ley 2.212. Provincia de Chaco. Sancionada el 22/12/1977. Promulgada el 06/01/1978.

Ley 3.058. Provincia de Mendoza. Sancionada el 13/10/1964. Promulgada el 15/10/1964.

Ley 3.114. Provincia de La Pampa. Sancionada el 05/11/2018. Promulgada el 09/11/2018.

Ley 3.264. Provincia de Neuquén. Sancionada el 05/11/2020. Promulgada el 27/11/2020.

Ley 3.662. Provincia de Santiago del Estero. Sancionada el 16/06/1971. Promulgada el 8/11/1971.

Ley 4.193. Provincia de Río Negro. Sancionada el 19/04/2007. Promulgada el 07/05/2007.

-
- Ley 4.884. Provincia de Jujuy. Sancionada el 22/12/1995. Promulgada el 22/04/1996.
- Ley 5.721. Provincia de San Luis. Argentina.
- Ley 5.732. Provincia de Tucumán. Sancionada el 25/09/1985.
- Ley 24.430. Constitución Nacional de la República Argentina. Sancionada: 15/12/1994. Promulgada: 03/01/1994.
- Ley 26.994. Código Civil y Comercial de la Nación. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Sancionada el 01/10/2014. Promulgada el 08/10/2014.
- Liebeskind, C.; Liebeskind, S., y Bouhnik, D. (2024). Machine Translation for Historical Research: A case study of Aramaic-Ancient Hebrew Translations" *ACM Journal on Computing and Cultural Heritage*, 17(2), (pp. 1-23).
- Lizenberg, N. (2015). Desarrollo de competencias digitales para traductores. *Ponencia presentada en el Congreso Internacional de Traductores e Intérpretes: CITI*. San Miguel de Tucumán, Argentina.
- Maglio, T. (8 de febrero de 2024). People are watching Netflix to learn a foreign language. *Indiewire*. <https://www.indiewire.com/news/analysis/watching-netflix-to-learn-foreign-language-1234950555>
- McMahon, L. y otro (2024). Glue pizza and eat rocks: Google AI search errors go viral. *BBC*. <https://www.bbc.com/news/articles/cd11gzejgz4o>
- Pelosi, C. A. (1997). *El documento notarial*. 3ra reimpresión. Editorial Astrea.
- O'Neill, E. M. (2019). Training students to use online translators and dictionaries: The impact on second language writing scores. *International Journal of Research Studies in Language Learning*, Vol. 8, N° 2. Universidad de Memphis, Estados Unidos.
- Real Academia Española (2023). *Diccionario de la Lengua Española*. <https://dle.rae.es/conocer>
- Reglamento de Certificados de Autenticación de Firmas o de Impresiones Digitales, de Copias y su Legalización. Colegio de Escribanos de la Provincia de Santa Fe. Acta Consejo Superior N°605. 04/11/2010.
- Reglamento de certificación de firmas e impresiones digitales. Colegio de Escribanos de la Provincia de Chubut. 01/12/2018.
- Reglamento de la actuación notarial en la certificación de firmas e impresiones digitales. Colegio de Escribanos de la Provincia de Corrientes. Resolución 67/2015.

Reglamento del Libro de Requerimientos para Certificaciones de Firmas e Impresiones Digitales. Provincia de Catamarca. Argentina.

Reglamento para legalización de firmas. Colegio de Escribanos de la Provincia de Córdoba. Argentina. 26/10/2009.

Samsung Blog (2024). *How to use Live Translate for phone calls on the Galaxy S24*. https://www.samsung.com/latin_en/support/mobile-devices/how-to-use-live-translate-for-phone-calls-on-the-galaxy-s24/

Saucedo, R. J. (1998). *Tratado de Derecho Notarial, Registral e Inmobiliario*. C. Armella, (Dir.) Tomo II. Editorial Villela, (p. 451).

Schoening, S. (2023). Research vs Practice: How Accurate Is Google Translate? *Blog. Phrase*. <https://phrase.com/blog/posts/is-google-translate-accurate/>

Shah, S. M. A. (2023). What is Cognitive AI?. *Educative.io. Cloudfare INC*. www.educative.io/answers/what-is-cognitive-ai

Stahlberg, F. (2020). Neural machine translation: A review. *Journal of Artificial Intelligence Research*, vol. 69, p. 343-418. Cambridge University.

Taira, B. R. y otros (2021). A Pragmatic Assessment of Google Translate for Emergency Department Instructions. p. 3361. *Olive View-UCLA Medical Center, Sylmar, CA, USA; Memorial Sloan Kettering Cancer Center*.

Wilks, Y. (2008). The History of Natural Language Processing and Machine Translation. Springer Science & Business Media (Ed.) *Machine translation: Its scope and limits*. Vol. 1.

Zoom (2024). *Breaking down boundaries: Zoom AI Companion expands language support across its platform to enable better global collaboration and productivity*. <https://news.zoom.us/breaking-down-boundaries-zoom-ai-companion-expands-language-support-across-its-platform-to-enable-better-global-collaboration-and-productivity/>

Fecha de recepción: 24-06-2024

Fecha de aceptación: 06-09-2024